

54

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

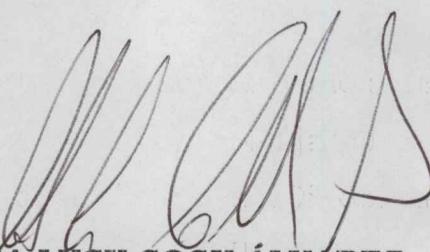
Bogotá, D. C., 16 MAR. 2020 (mar).

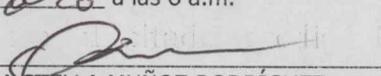
Proceso **Ordinario** N° 110013103-021-**19769-00821-00**.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de diciembre de 2019, con el cual se estipuló fijar el aviso en la Secretaría del Juzgado conforme lo manda el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

LEVÁNTESE la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1721824**, como quiera, que dentro del término señalado no se hizo presente persona alguna que manifestara tener algún derecho sobre el citado predio. Por Secretaría oficiase a la autoridad competente para que den cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaría,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

CONFIDENTIAL

50

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

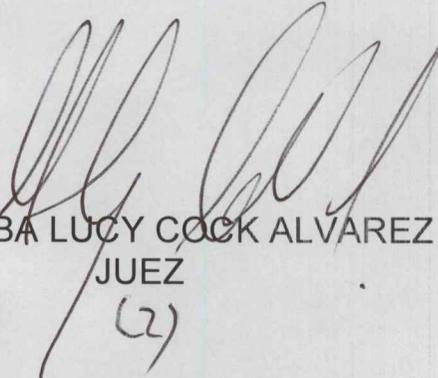
Bogotá D.C., 1 6 MAR. 2020

Por cuanto la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, se imparte su aprobación. (art 366 del C.G.P.).

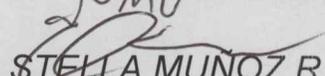
Agréguese a los autos la liquidación de crédito que milita a folio 46 al 48, sobre la que se resolverá por el funcionario competente.

En cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procédase por Secretaria al envío inmediato del expediente a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 032
HOY; 17 de JUNIO de 2.020


GLORIA STELLA MUÑOZ R.
Secretaria.

2018-233
gsm

10 MAR 2010

[Faint, illegible handwritten text]

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 (mar).

15 ✓

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00233-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado a folio 13 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien ahora avocó el conocimiento proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, por Secretaría infórmesele a dicho estrado judicial que esta judicatura dio respuesta al embargo del remanentes petitionado el 17 de febrero hogaño, mediante el Oficio N° 0439 del 29 de enero pasado, el cual fue radicado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá. Oficiese y remítase copia del oficio obrante a folio 12 de esta encuadernación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

1875

125

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR. 2020 (mar).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2018-00291-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial obrante a folio 184 vuelto, a su vez que la parte ejecutante se pronunció en su oportunidad de las excepciones propuestas.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **10:00 a-m-**, del día **17**, del mes de **julio**, del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

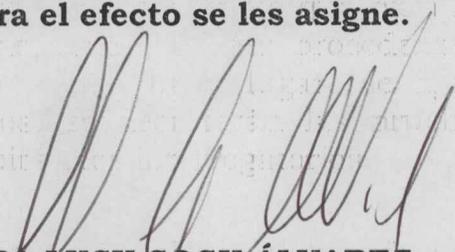
En esa misma calenda, se fijará hora y fecha posterior para la recepción de los testimonios que hayan sido decretados en su oportunidad.

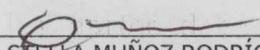
Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Prevéngase a los apoderados que deberán estar pendientes de la sala de audiencia que para el efecto se les asigne.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 072 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaría,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

131

USE PAGE 1.

552

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 (mar).

Proceso **Declarativo** N° 110013103-021-2018-00463-00.

Resolviendo lo solicitado en el escrito militante a folios 529 al 531 de esta encuadernación, el libelista deberá reparar en lo dispuesto en el auto adiado 16 de enero de 2020 (fl. 524), por ello Secretaría de estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comentario y teniendo en cuenta lo referido en el auto visto a folio 525 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 052 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las _____ a.m.
La Secretaria,
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

10/10/10



107

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR. 2020 (mar).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2018-00624-00**.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial obrante a folio 44 vuelto, a su vez que la parte ejecutante se pronunció en su oportunidad de las excepciones propuestas.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **2:15 p.m.**, del día **26**, del mes de **agosto**, del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

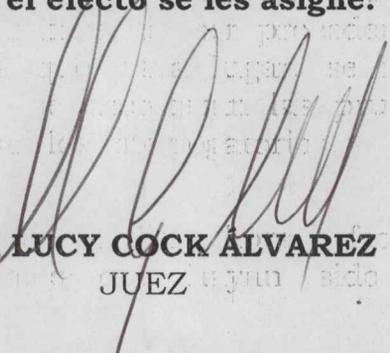
En esa misma calenda, se fijará hora y fecha posterior para la recepción de los testimonios que hayan sido decretados en su oportunidad.

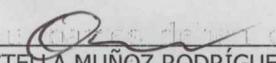
Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Prevéngase a los apoderados que deberán estar pendientes de la sala de audiencia que para el efecto se les asigne.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 072 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

11/12

UNIT 1



548

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____ 6 MAR 2020

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2019-00004-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada del demandado RICARDO CASA MUÑOZ en contra del auto adiado 28 de enero del año en curso (fl. 8), mediante el cual se libró orden de apremio.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que el documento base de la ejecución carece los requisitos generales y especiales, por cuanto hay una ausencia de la promesa incondicional de pago, toda vez que el demandado fue obligado junto con los demás obligados a signar el cartular, con lo que va en contravía de la ley y con el ánimo que garantizara una obligación inexistente, para lo cual trae a colación al sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral por el Juez Cuarto Laboral de esta ciudad, en la que *“quedó establecido que fue bajo esas circunstancias de presión y amenaza que todos los otorgantes del título valor “pagaré” aquí ejecutado, debieron suscribirlo en favor de quien fuera entonces su empleador”* sic, por lo que no se reúnen los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio., de lo anterior también se desprende la causa ilícita por pretenderse por parte del empleador trasladar a sus empleados supuestas pérdidas a través del mencionado pagaré.

También refirió la ausencia de autonomía del pagaré, lo anterior al tenor de la orden emitida por el Juez Cuarto Laboral de esta ciudad, siendo ratificado por el Tribunal Superior de esta Bogotá – Sala Laboral con fallo de segunda instancia del 27 de junio de 2018, dentro del proceso seguido por el aquí también demandado Juan Carlos Blanco Borbón, la prohibición de su endoso.

También discutió que hay una indebida circulación del título y el efecto real del endoso, como quiera que quien suscribió el cartular en representación de la sociedad inicialmente acreedora a favor de la actora, carecía de las facultades para ello, esto conforme a los estatutos y actas de asamblea de dicha persona jurídica.

Del anterior *“recurso de reposición”*, se le corrió traslado a la parte actora, quien adujo ser endosataria en propiedad; el pagaré es claro, expreso y exigible; fue suscrito por los demandados; no ha sido tachado de falso; este no ha sido pagado ni total ni parcialmente; tampoco fue declarado nulo, falso o viciado en ninguna jurisdicción.

En lo que respecta a lo dicho por el Juez y Tribunal Laboral de esta ciudad, la prohibición de endoso de este hace solo referencia al demandado Juan Carlos Blanco Borbón.

De las limitaciones que recaen en la representante legal suplente, no se encuentra la de suscribir ni aceptar títulos valores, por lo que no hay impedimento alguno proveniente de la asamblea de accionistas. Finalmente, el pagaré es independiente de cualquier negocio realizado entre las partes.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico el documento base de la ejecución no puede ser tenido como título ejecutivo por ausencia de los requisitos formales y generales para ello, siendo estos la ausencia de la promesa incondicional de pago, causa lícita, autonomía, indebida circulación, por lo que debe de revocarse la orden de apremio.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Para el presente asunto y como quiera que el documento base de la ejecución es un título valor-pagaré, debe tenerse en cuenta que los requisitos especiales de este se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, que reza: “El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

El artículo 621 de la ley Comercial dispone: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Bajo las anteriores prerrogativas legales es que al examinar el cartular base de esta acción ejecutiva y que milita a folio (1) de esta encuadernación, es que el pagaré contiene el derecho en él incorporado, que es el pago de la suma de \$127'000.000; la mención que de manera solidaria e incondicional se comprometen a pagar dicha suma dineraria, tal como se desprende de la cláusula primera del mismo; el nombre de a favor de quien debe hacerse el pago y que es pagadero, de igual manera se encuentra suscrito por los demandados.

Conforme a lo anterior es que el mismo reúne las condiciones para ser considerado un título valor, en este caso pagaré, y por ende un título

949

ejecutivo, por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C.G. del P. y los especiales o particulares, que fueron los referidos tanto en el artículo 621 como en el artículo 709 del Estatuto Comercial, por lo que no hay lugar a dudas a que el auto de apremio se profirió conforme a derecho y por ende no hay lugar a su revocatoria.

De otra parte, los argumentos esbozados por la parte recurrente, que sirvieron de fundamento al recurso de reposición y que es respecto a lo dicho por el Juez Cuarto Laboral y el Tribunal Superior de este Distrito -Sala Laboral de esta ciudad, dentro de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral, serán materia de debate, como quiera que los vicios del consentimiento y las limitaciones a la circulación de un título valor, son excepciones que no pueden ser resueltas mediante recurso de reposición, porque tal y como lo regla el artículo 430 de la ley 1564 de 2012, por este medio solo se discuten los requisitos formales del título ejecutivo y como se indicó en renglones precedentes, el cartular satisface tales exigencias.

Discurrido lo anterior, se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los demandados y existe plena prueba de la existencia ello, por lo tanto y sin más análisis que hacer, el Despacho mantendrá incólume el auto objeto de ataque en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

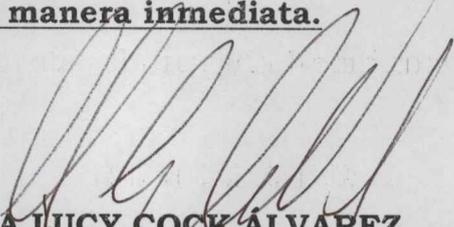
PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada y calendada 28 de enero del año en curso (fl. 8).

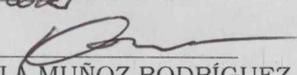
SEGUNDO. Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado RICARDO CASAS MUÑOZ fue notificado bajo las premisas del artículo 292 del C.G. del P. el 22 de enero de 2020 (fl. 51).

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada IVONNE NATALIA ROJAS MARTÍN, como apoderada del demandado RICARDO CASAS MUÑOZ, en los términos del poder aportado a folio 44 (Arts. 74 y 77 Ley 1564 de 2012).

CUARTO. Secretaría controle el término para que el demandado RICARDO CASAS MUÑOZ ejerza su derecho de réplica, **vencido este regresen las diligencias de manera inmediata.**

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032
de hoy 17/06/2020 a las 8 am
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

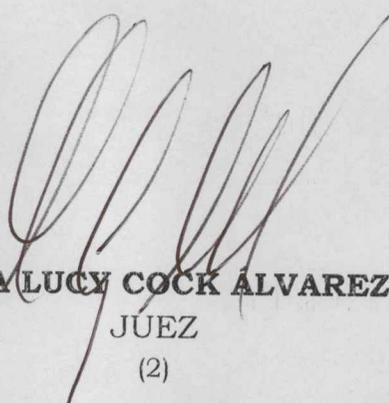
41

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., _____ 16 MAR. 2020 _____

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2019-00004-00.

Previo a resolver sobre el escrito anterior, por Secretaría fije en lista de traslado el mismo, a razón de que lo interpuesto por la apoderada del demandado RICARDO CASAS MUÑOZ, es un recurso en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

45

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 (mar).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00226-00.

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio obrante a folio 44 de esta encuadernación, proveniente del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P.

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # <u>032</u> de hoy <u>17/06/2020</u> a las 8 a.m.
La Secretaria,
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

1951 JAN 31

104

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 (mar).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00284-00.

La documental obrante a folios 80 al 103, se agregan a los autos y se pone en conocimiento.

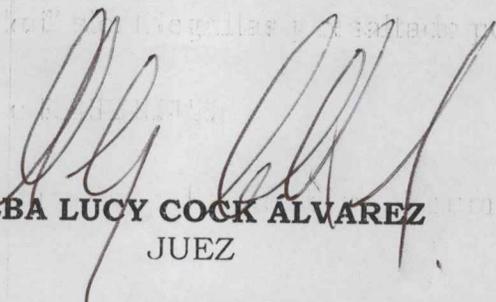
Téngase en cuenta el contenido del oficio obrante a folio 80 procedente de la DIAN, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte del demandado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MONTOYA.

Vencido el término dado en el auto militante a folio ---, si bien es cierto la parte demandante guardó silencio en este, es más que evidente su intención de hacerse parte dentro del trámite previsto en la ley 1116 de 2006, tal como se colige a **folio 71**, en donde refirió "**no continuaré contra el codeudor** sino contra la empresa en el trámite de ley 1116 de 2006 que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades. Ruego al señor juez proceda de conformidad" sic. (Negrillas y resaltado por el Despacho)

Dado lo anterior, se **RESUELVE**:

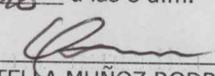
1. Dar cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116 de 2006.
2. En consecuencia de lo anterior, **remítase** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el expediente citado con el número de la referencia, proceso ejecutivo singular que cursa en contra del deudor **GRUPO COMERCIAL TOLIMENSE S.A.S.**
3. Oficiese y procédase en forma inmediata conforme lo aquí dispuesto.
4. Las decisiones aquí adoptadas pónganse en conocimiento de la DIAN.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

1954



[Faint, illegible handwriting]

100

[Faint, illegible handwriting]

285

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 6 MAR. 2020 (feb).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00303-00.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que precede.

Relievase que la sociedad demandada guardó silencio dentro del término legal dado en el auto adiado (2) de diciembre de 2019 (fl. 283)

Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados del auto de apremio en los términos de los artículos 292 y 300 del C. G. del P., sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**, presentó demanda ejecutiva en contra de **SERINGEL S.A.S.; IVÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ; FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA** y **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 21 de mayo de 2019 (fl. 38), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 292 y 300 *ibídem*, a la parte ejecutada se le tuvo por notificada, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

RESUELVE:

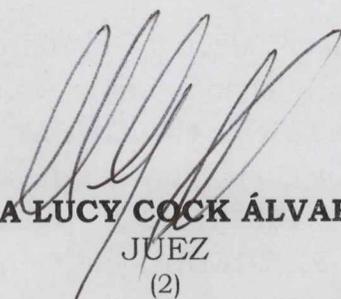
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA**, y en contra de **SERINGEL S.A.S.; IVÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ; FERNANDO SAAVEDRA SAAVEDRA y ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA.**

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

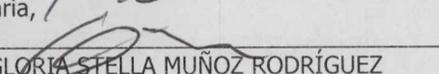
3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00303-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 072 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

286

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 (feb).

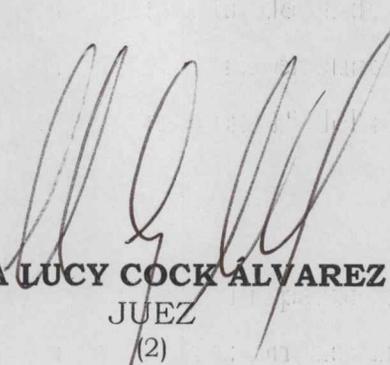
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00303-00.

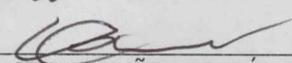
Se **RECHAZA DE PLANO** la reforma de la demanda presentada por la parte demanda a folios 182 al 282 de esta encuadernación, toda vez que no se reúnen los presupuestos del numeral 1° del artículo 93 del C.G. del P.

Repárese que lo pretendido por la parte demandante no es la reforma de la demanda sino la acumulación de una demanda ejecutiva fundándose en documentos que fueron aportados a *posteriori* de haberse librado la orden de pago, razón por la que no se satisface los lineamientos de la norma antes citada.

De querer la acumulación de la demanda ejecutiva, el extremo actor preséntela conforme lo prevén los artículos 82 y 463 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

13 JAN 1950

103

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____ **16 MAR. 2020** _____ (mar).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00318-00**.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial obrante a folio 102 vuelto, a su vez que la parte ejecutante se pronunció en su oportunidad de las excepciones propuestas.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **10:00 a-m-**, del día **19**, del mes de **noviembre**, del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

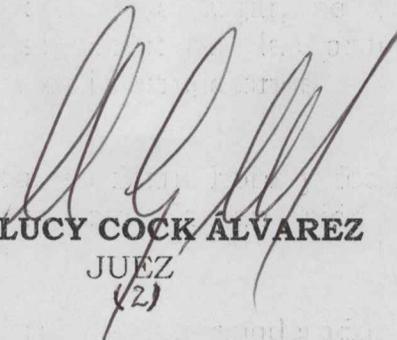
En esa misma calenda, se fijará hora y fecha posterior para la recepción de los testimonios que hayan sido decretados en su oportunidad.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Prevéngase a los apoderados que deberán estar pendientes de la sala de audiencia que para el efecto se les asigne.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

10 MAY 1961

10 MAY 1961

10 MAY 1961

60

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

16 MAR. 2020

Bogotá, D. C., _____ (mar).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00318-00**.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto a folios 57 y 58, de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento que perciban los demandados MAURO FREGONESE IANNINI y SANDRA FREGONESE IANNINI, respecto al inmueble que le fue arrendado a la sociedad FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS RIALTO S.A.S. Oficiése al arrendatario para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, e igualmente, prevéngasele que deberá dar respuesta a este estrado judicial dentro de los (3) días siguientes al recibido de la comunicación so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales (art. 593, parágrafo 2° *ejusdem*). Límitese la medida a la suma de \$3.500'000.000 M/CTE.

2. Decretar el embargo de las acciones y/o cuotas sociales de propiedad del demandado MAURO FREGONESE IANNINI en la sociedad POTIONKIN S.A.S. Oficiése al gerente de dicha corporación para que efectúe la inscripción de la medida decretada por este Despacho de conformidad a lo reglado en los arts. 142 y 195, concordante con los artículos 130 y 399 del Código de Comercio, y el Decreto 2649 de 1993, para lo cual deberá dar respuesta a este estrado judicial dentro de los (3) días siguientes al recibido de la comunicación so pena de hacerse merecedor a las sanciones legales (art. 593, numeral 6° *ejusdem*). Límitese la medida a la suma de \$3.500'000.000 M/Cte.

3. En cuanto a la otra medida cautelar, el libelista sírvase informar qué derechos derivados de la posesión solicita se embarguen, como quiera que la posesión es un hecho y como tal no es susceptible de medidas, solo los derechos que emanan de su ejercicio lo son.

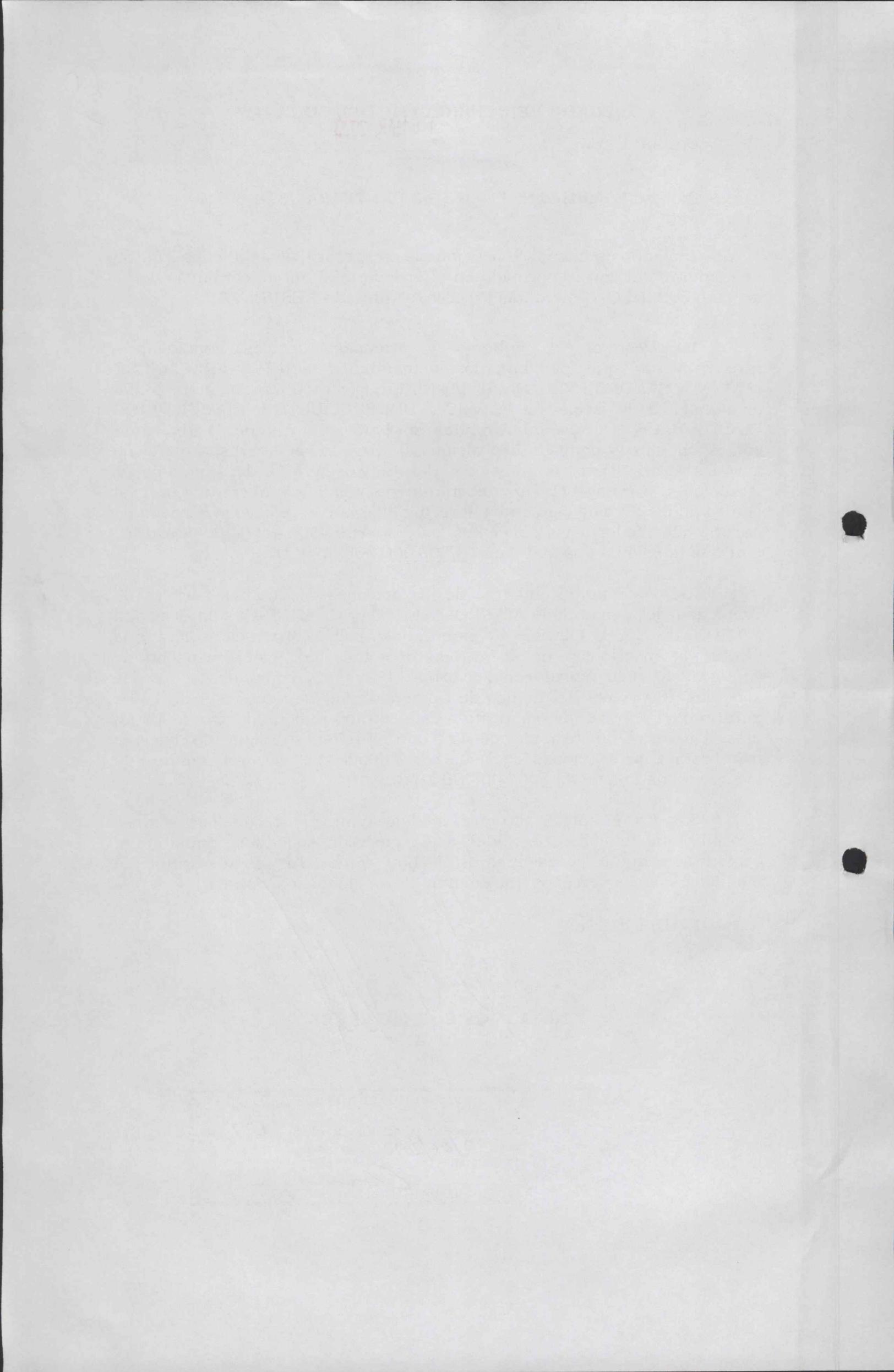
NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>032</u> de hoy <u>17/06/2020</u> a las 8 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>
--



86

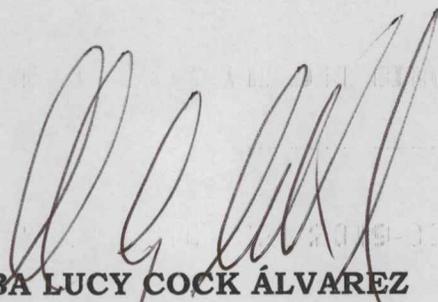
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 11 6 MAR. 2020 (mar).

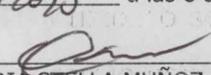
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00337-00.

Teniendo en cuenta el oficio anterior, infórmesele al estrado judicial remitente que no es posible tener en cuenta el embargo del remanente impetrado, toda vez que en el presente asunto no se profirió orden de pago, todo lo contrario, se negó la orden de apremio con auto del 31 de mayo de 2019, no siendo por ello viable acceder al embargo solicitado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de
hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

OSDS JAN 0 11

49

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____ (mar).

16 MAR. 2020

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00467-00**.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial obrante a folio 48 vuelto, a su vez que la parte ejecutante se pronunció en su oportunidad de las excepciones propuestas.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

Señalar la hora de las **10:00 a-m**, del día **11**, del mes de **septiembre**, del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

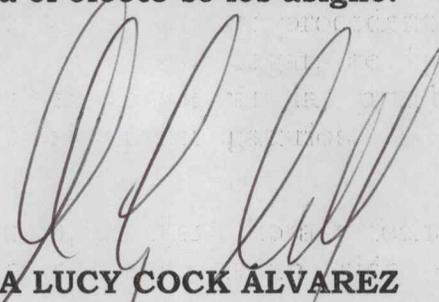
En esa misma calenda, se fijará hora y fecha posterior para la recepción de los testimonios que hayan sido decretados en su oportunidad.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

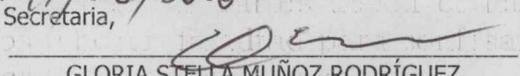
Prevéngase a los apoderados que deberán estar pendientes de la sala de audiencia que para el efecto se les asigne.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

73

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

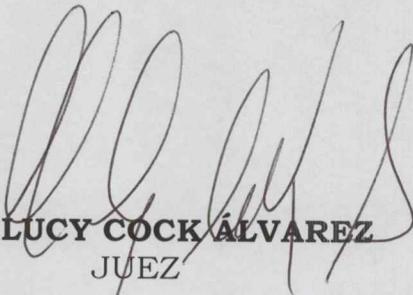
Bogotá, D. C., 6 MAR. 2020 (mayo).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00548-00**.

No se accede a lo solicitado a folios 25 y 71 y 72 de esta encuadernación, como quiera que el auto que decretó las medidas cautelares fue claro en advertir a los establecimientos bancarios que no deben de embargar los dineros provenientes de la salud, ahora bien si se pretende el embargo de dineros que no son de este objeto deberá indicarse de manera específica la cuenta y denominación de estos, a fin que se proceda de manera clara con su orden.

Secretaría, elabore nuevamente los oficios de embargo dispuestos en el auto del 11 de septiembre de 2019, lo anterior obedece a lo expuesto por el Banco de Bogotá a folios 14 al 24 y 47 al 56, al no referírsele la norma indicada en ese proveído y a la inembargabilidad de los dineros del sector salud. OFÍCIESE.

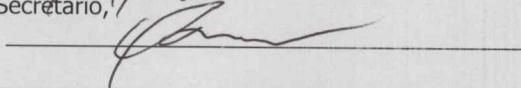
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.

El Secretario,



1000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____ (mayo).

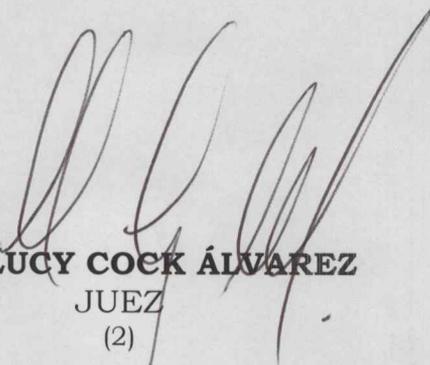
11 6 MAR. 2020

77

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00564-00.

Obre en autos la documental militante a folios 69 al 75, al igual la nueva dirección informada a folio 76, para efectos de surtir el trámite de notificaciones del extremo pasivo, los cuales se ponen en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



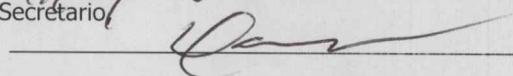
ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

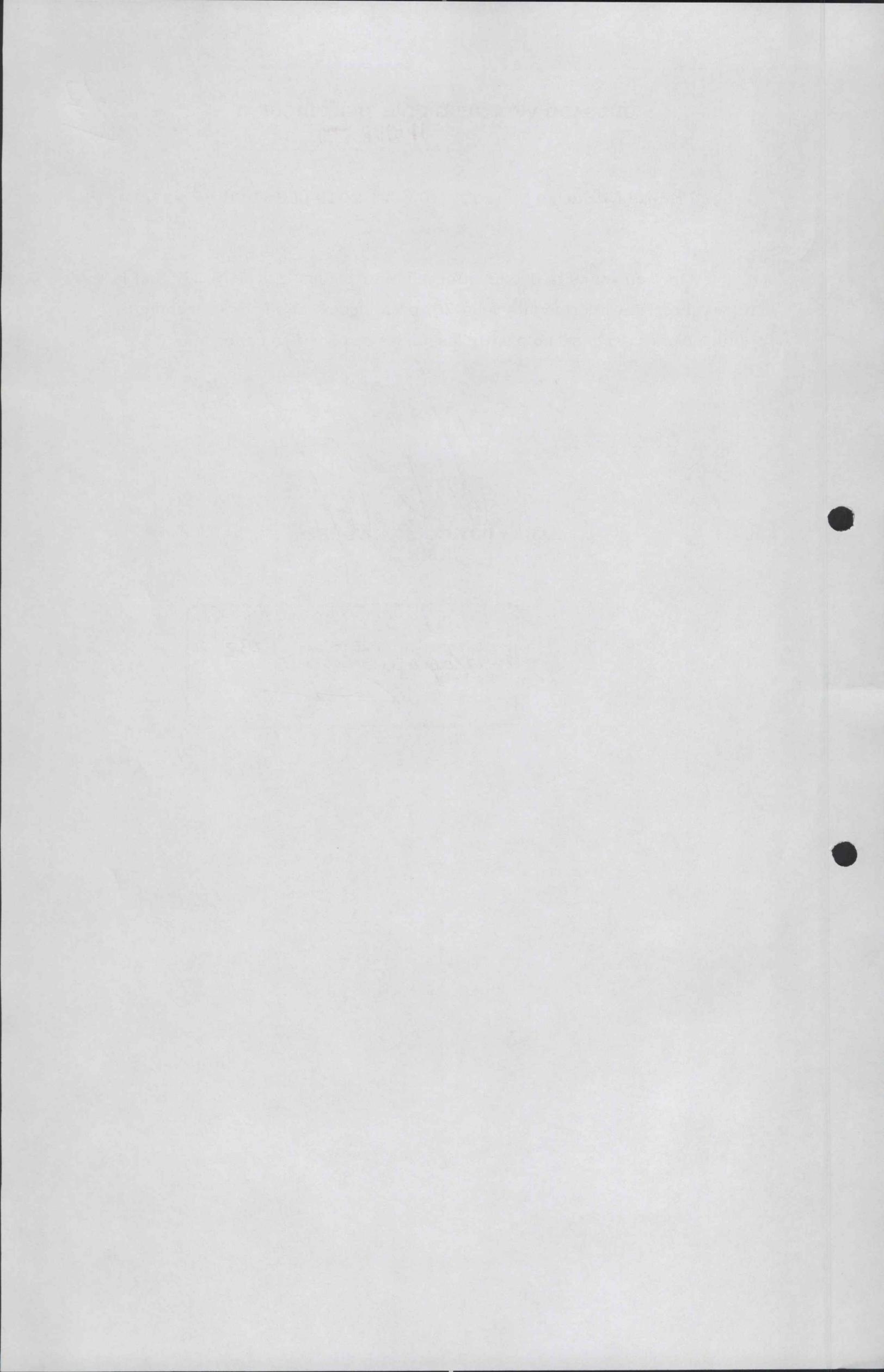
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.

El Secretario,





22.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 6 MAR. 2020 (mayo).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2019-00564-00.

Téngase en cuenta el embargo de remanente solicitado en el oficio proveniente del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL COIRCUITO de ésta ciudad a folio 21 de esta encuadernación, conforme lo prevé el artículo 466 del C. G. del P.

Oficiese al remitente informando que hemos tomado atenta nota del embargo de remanentes solicitado, el cual se tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>032</u> de hoy <u>17/03/2020</u> a las 8 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> 
--

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 a.m.</p> <p>El Secretario,</p>
--

UTS RAMPOT

53

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 . 16 MAR 2020 .

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2019-00625-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por la apoderada del tercero interviniente o *ad excludendum* en contra del auto adiado 19 de febrero del año en curso (fl. 38 c3), en el cual se rechazó de plano su intervención.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que ejerce su derecho como tercero a razón del interés jurídico que le asiste por ser el propietario del otro 50% del inmueble objeto de cautela. De otra parte, porque hay en curso una noticia criminal en la que son denunciados la demandante y el demandado, por lo que solicitó se decrete la prejudicialidad en este asunto. De igual manera se tenga encuenta el escrito presentado el 29 de enero de los corrientes, a razón que con ellos se explica claramente que no se presenta en el proceso como tercero interviniente y no *ad excludendum*.

Del anterior "*recurso de reposición*", se le corrió traslado a la parte actora, quien solicitó se mantuviera la decisión censurada.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que el tercero que pretende ser parte dentro del proceso no actúa por la figura jurídica de intervención *ad excludendum* sino como tercero interviniente, razón por la que debe hacerse parte dentro del presente asunto.

De entrada el Despacho encuentra la improsperidad del recurso de reposición presentado, toda vez que el escaso argumento con el cual la censora pretende se revoque el auto objeto de ataque no conlleva a que dentro de los procesos ejecutivos tenga cabida la intervención de terceros en la manera en que pretende hacerlo la recurrente, tal como lo dispone el artículo 63 de la ley 1564 de 2012.

Si bien le puede asistir un derecho jurídico, también lo es, que en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., se indicó por parte del legislador quienes son tenidos como terceros en los procesos, por lo que la participación dentro de este asunto es la de un tercero interviniente o *ad excludendum*, figura jurídica que no es permitida para los procesos ejecutivos, debido a que dada su naturaleza, parten del supuesto de la existencia de derechos ciertos e indiscutibles que se encuentran fundados en un título ejecutivo, haciendo incompatibles estas intervenciones, por cuanto en los procesos declarativos se busca la declaración de la existencia de un derecho a favor del

demandante, evento que no se configura en las acciones ejecutivas, por lo anteriormente dicho.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión censurada en todas sus partes y en lo referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será concedida en el efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

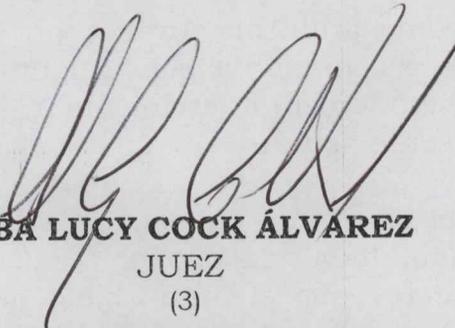
RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la determinación atacada fechada el 19 de febrero de 2020 (fl. 38 c3), por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la expedición de copias íntegras del expediente, inclusive de esta providencia, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

TERCERO. Vencido el término indicado en el numeral 3° del artículo 322 ibídem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, canceladas las copias, remítanse las COPIAS DEL EXPEDIENTE al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

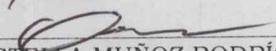
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 032
de hoy 17/06/2020 a las 8 am
La Secretaria,


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

12

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

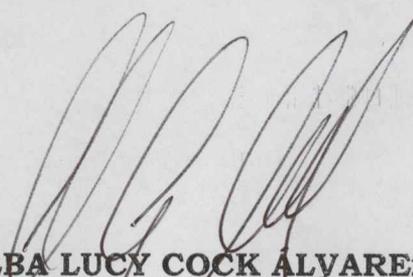
Bogotá, D. C., 6 MAR. 2020.

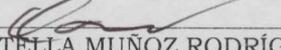
Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2019-00625-00.

(Cuaderno 2)

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado actor a folio 10, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto del (8) de octubre pasado, visto a folio (2) de esta encuadernación, elaborando nuevo oficioso dirigido al JUZGADO 9° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 072
de hoy 17/06/2020 a las 8 am
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

27

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

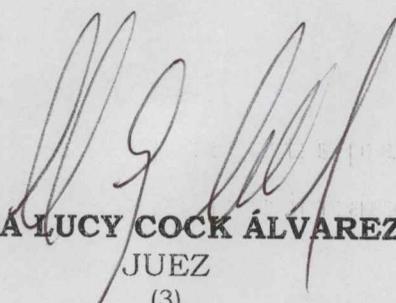
Bogotá, D. C., 16 MAR. 2020

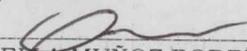
Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2019-00625-00**.
(Cuaderno 1)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría a folio (20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.).

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 072
de hoy 17/06/2020 a las 8 am
La Secretaría,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

11/11/84



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR. 2020 (mar).

19

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00775-00**.

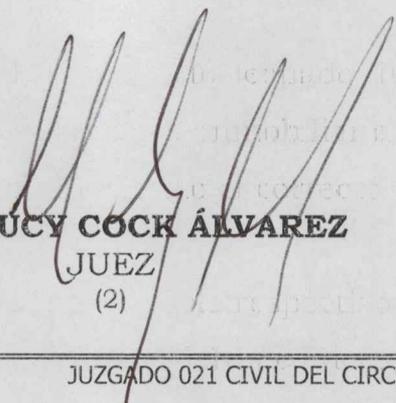
Resolviendo la petición obrante a folio 16 del paginario, el Despacho RESUELVE:

1. Corrijase el numeral 4° del auto fechado 16 de enero hogaño, respecto al número de folio de matricula inmobiliaria 019-14565, el que por error involuntario se transcribió, siendo el correcto el N° 019-14564.

Secretaría procesa a elaborar el oficio respectivo teniendo en cuenta lo dispuesto en este proveído y del auto del 16 de enero pasado

2. En lo referente a las otras medidas cautelarte, siendo estas las impetradas en los bienes inmuebles que se aduce no se hizo pronunciamiento, deberá estarse a lo resuelto en el 5° del proveído con el cual se resolvieron los embargos impetrados (fl. 2 vuelto).

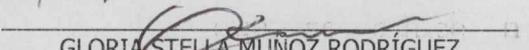
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # 072 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaría,


GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

1955

21

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

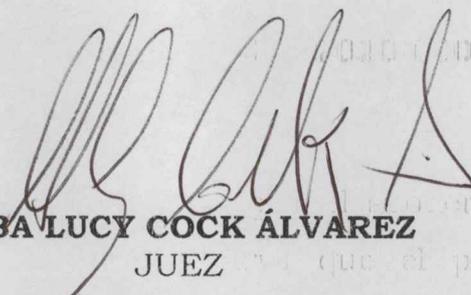
Bogotá, D. C., 16 MAR. 2020 (mar).

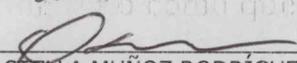
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00005-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado actor y al ser revisado el auto de apremio, se observa que el primer nombre del endosatario no corresponde al indicado en la demanda y en el cartular, por lo que el Despacho haciendo uso del artículo 286 del C.G. del P., corrige la mencionada providencia en el sentido de que el nombre correcto del togado es HAIDER MILTON MONTOYA CÁRDENAS y no como quedó indicado.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos del artículo 290 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

0000 0000 0000

[Faint, illegible handwriting]

519

0000 0000 0000

[Faint, illegible handwriting]

33

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

16 MAR. 2020

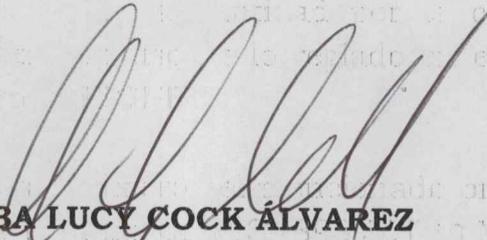
Bogotá, D. C., _____ (mayo).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00057-00.

Como quiera que por se indicó de manera equivocada en el auto fechado 19 de febrero de 2020, la cantidad por la cual se solicitó la ejecución, el Despacho haciendo uso de lo reglado en el artículo 286 del C.G. del P., corrige tal yerro **DISPONE:**

1. Corregir el numeral primero del mencionado proveído y por ende librar la orden de pago por la suma de \$139'898.507,50 M/Cte., y no como se indicó en el aludido proveído.
2. Corregir el numeral tercero del indicado auto y por ende librar la orden de pago por la suma de \$18'367.946 M/Cte., y no como se indicó en el aludido proveído.
3. En lo demás permanezca incólume.
4. Secretaría notifique este proveído junto con el auto de apremio a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
 JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
 El auto anterior se notificó por estado # 072 de hoy 17/06/2020 a las 8 a.m.
 El Secretario, 

1-11-2020

[Handwritten signature]

50

192

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 16 MAR 2020 (mar).

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2020-00079-00

Subsanada la demanda y como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.), en contra de LUZ ANDREA NIETO RENZA y JESÚS GEOVANNY NIETO RENZA; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a folios **4-6**.

1. Por la cantidad 291.945,6153 UVR, equivalentes al momento de presentar la demanda a la suma de \$79'244.170,51 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/02/2020), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad 4.380,0076 UVR, equivalentes a la suma de \$1'180.506,21 M/cte. correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/10/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la cantidad 4.380,0076 UVR, equivalentes a la suma de \$1'183.221,38 M/cte. correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/11/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la cantidad 4.380,0076 UVR, equivalentes a la suma de \$1'185.114,42 M/cte. correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/12/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando

6. Por la suma de \$44'897.826,72 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré obrante a folios 7-9; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la cantidad 4.380,0076 UVR, equivalentes a la suma de \$1'186.299,65 M/cte., correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 15/01/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$921.883,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/12/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$44'897.826,72 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (15/02/2020), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$921.883,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$921.883,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/12/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$921.883,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/01/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

193

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

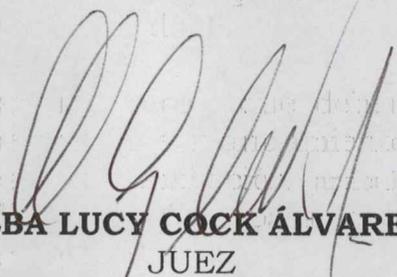
Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

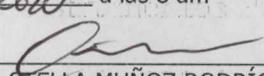
Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase al Dr. FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N° 110013103-021-2020-00079-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/06/2020 a las 8 am
La Secretaria

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

39

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____ (feb).

16 MAR. 2020

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00087-00

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., y como avalistas a LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE, TORRES ECHENIQUE Y CIA S. EN C., JOSÉ GREGORIO TORRES RAMÍREZ en su calidad de socio gestor de TORRES ECHENIQUE Y CIA S. EN C. y JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante a folios **22-23**.

1. Por la suma de \$28'419.993 M/cte., por concepto del saldo de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/07/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (20/02/2020), hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

2. Por la suma de \$66'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/08/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (20/02/2020), hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$66'666.668 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/09/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda

4. Por la suma de \$66'666.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 25/04/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses

0000.

1950

36

(20/02/2020), hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Por el pagaré obrante a folios **24-25**.

3. Por la suma de \$50'053.636 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el 10/11/2019, hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

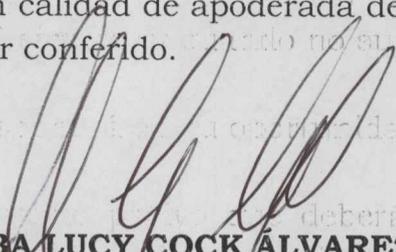
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

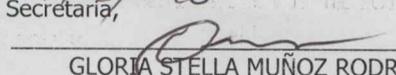
Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

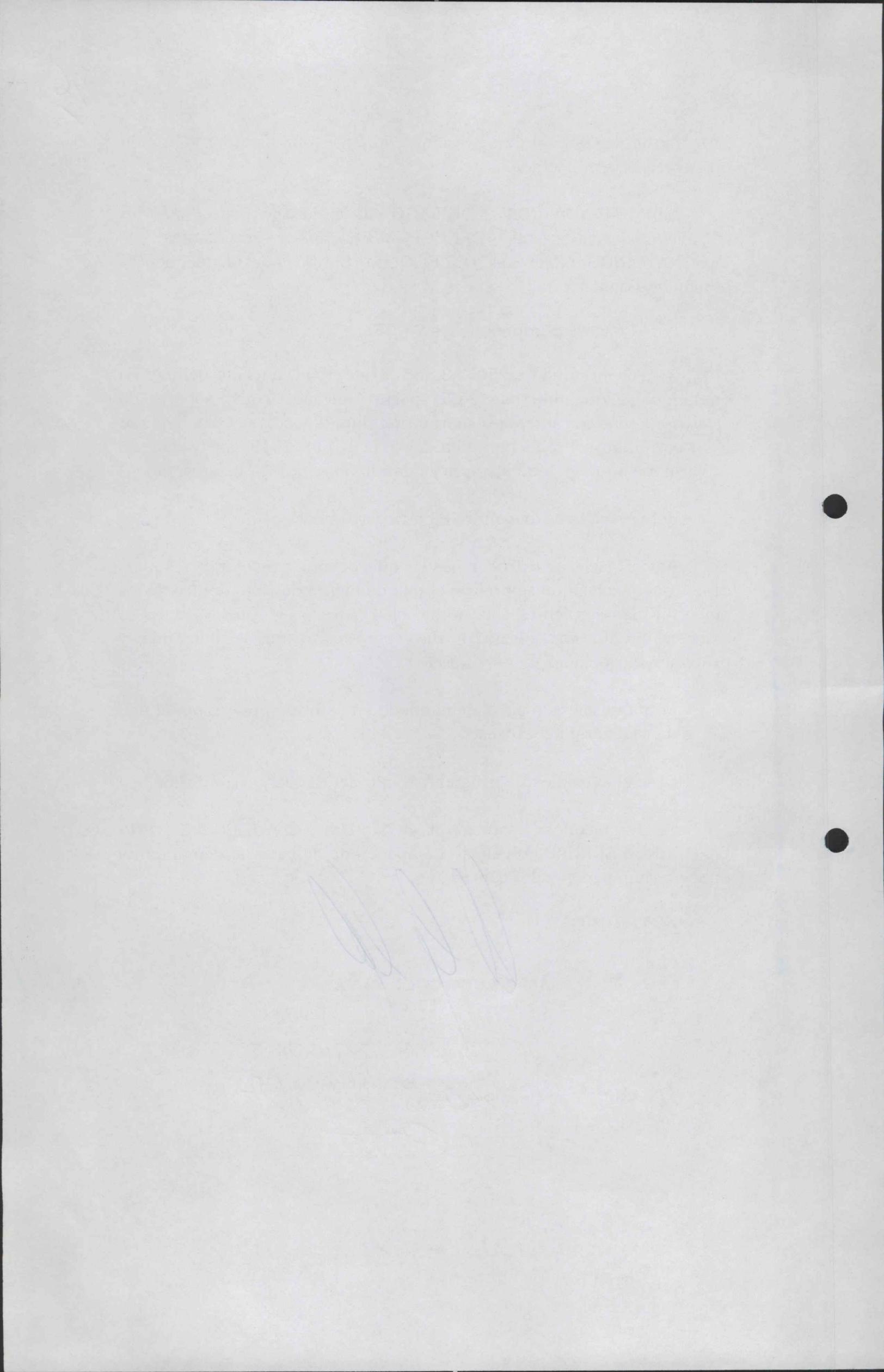
Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 032 de hoy 17/02/2020 a las 8 am
La Secretaría,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ



13

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 6 MAR. 2020. (feb).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00087-00

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito visto a folios (11) y (12), de conformidad con lo normado en el artículo 593 en concordancia con el artículo 599 del C. General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandados JOSÉ GREGORIO TORRES RAMÍREZ, LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, dentro del proceso EJECUTIVO N° 2019-433, que en su contra adelanta BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. (Art. 466 *ejusdem*) Límitese la medida a la suma de \$478'000.000 M/Cte. OFÍCIESE.

2. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandados JUAN CARLOS TORRES ECHENIQUE, LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., TORRES ECHENIQUE Y CIA S EN C, dentro del proceso EJECUTIVO N° 2020-29, que en su contra adelanta COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el cual cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. (Art. 466 *ejusdem*) Límitese la medida a la suma de \$478'000.000 M/Cte. OFÍCIESE.

3. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandados OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, ALFREDO ANTONIO ECHENIQUE COHEN, CARLOS TORRES ECHENIQUE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIO LÓPEZ RAMÍREZ, LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE y LABORATORIOS LMIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO N° 2019-475, que en su contra adelanta 3M COLOMBIA S.A., el cual cursa en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. (Art. 466 *ejusdem*) Límitese la medida a la suma de \$478'000.000 M/Cte. OFÍCIESE.

4. Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandados OFELIA MARGARITA ECHENIQUE DE TORRES, ALFREDO ANTONIO ECHENIQUE COHEN, CARLOS TORRES ECHENIQUE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GREGORIO TORRES RAMÍREZ, LILIANA MARGARITA TORRES ECHENIQUE y LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO N° 2019-589, que en su contra adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A., el cual cursa en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. (Art. 466 *ejusdem*) Límitese la medida a la suma de \$478'000.000 M/Cte. OFÍCIESE.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros, a excepción de los indicados en el numeral 5° del artículo 594 *ibidem* (Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción (...)), que el demandado LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S. perciba a título de compensación y que deba cancelarle POLICÍA NACIONAL-SANIDAD BOGOTÁ, ya sea como contratista, comisionista, consultor, asesor, intermediario. Límitese la medida a la suma de \$478'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

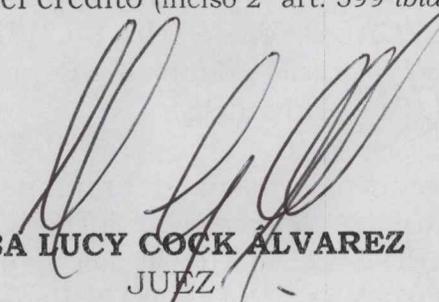
5. **DECRETAR** el EMBARGO de la CUOTA PARTE sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20277294, de propiedad de JOSÉ GREGORIO TORRES RAMÍREZ. Oficiese en los términos de los artículos 10-16 y 31 de la Ley 1579 de 2012 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición donde conste dicha anotación; adviértasele las sanciones legales a su desacato (art. 593-1 y parágrafo *ejusdem*).

Una vez haya repuesta de parte del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, se resolverá sobre su secuestro.

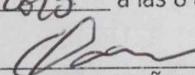
6. Decretar el embargo y retención de los dineros, a excepción de los indicados en el numeral 5° del artículo 594 *ibidem* (Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción (...)), que el demandado LABORATORIOS LIMITADA DE BOGOTÁ S.A.S. perciba a título de compensación y que deba cancelarle POLICÍA NACIONAL-SANIDAD BOGOTÁ, ya sea como contratista, comisionista, consultor, asesor, intermediario. Límitese la medida a la suma de \$478'000.000 M/Cte. Oficiese y adviértasele al destinatario las sanciones contempladas en el parágrafo del art. 593 *ejusdem*.

7. El Despacho se abstiene por el momento de decretar la otra cautela solicitada, pues considera, que la aquí ordenada es suficiente para garantizar el pago del crédito (inciso 2° art. 599 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00087-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # 017 de hoy 17/04/2020 a las 8 am
La Secretaria,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ

134

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____ **16 MAR. 2020** (mar).

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2020-00135-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS ARIEL QUEVEDO AGUDELO; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante a folios **18-23**.

1. Por la suma de \$136'876.230,2 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10/03/2020), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$403.354,67 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 29/02/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$399.193,92 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/01/2020; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$395.076,08 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/12/2019; más los intereses de plazo liquidados a la

5. Por la suma de \$398.918,21 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$398.918,21 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$394.803,34 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/10/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$390.730,80 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/09/2019; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

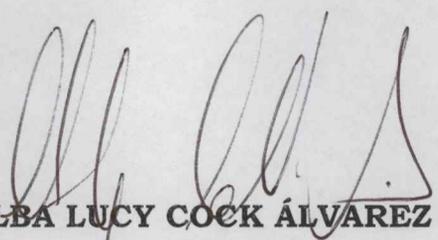
135

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s).
Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

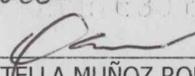
Téngase a la Dra. CHRISTIAN ANDRÉS CORTÉS GUERRERO,
como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder
otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-
2020-00135-00

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado # <u>032</u> de hoy <u>17/06/2020</u> a las 8 am La Secretaria,</p> <p></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ</p>
